

REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

ENTREGA PRIMERA.



QUITO.—1892.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y decretos del Congreso publicados en el *Periódico Oficial*, irán coleccionándose en este *Registro* á fin de que se vaya formando, desde luego, la edición separada de dichos documentos.

Se seguirá en la edición el orden en que se hayan sancionado las leyes; y al fin del tomo se hará en el índice la clasificación de leyes y decretos según el orden de los respectivos negociados.

Constarán, además, en el *Boletín*, los reglamentos que expidiere el Poder Ejecutivo, las resoluciones ministeriales más importantes etc.

La publicación se hará por entregas.

1.

LUIS CORDERO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En virtud de haber prestado el juramento constitucional, previo al desempeño de la Presidencia de la República, y

CONSIDERANDO:

Que el hallarse reunido el Congreso hace necesario se conserve el mismo Gabinete del que se han originado proyectos de ley remitidos á las Cámaras, y con el que, por el conocimiento que tiene de asuntos pendientes, se facilitarán las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo:

Nombro hasta la organización del nuevo Gabinete, á los mismos HH. Ministros que formaban el anterior, á saber: El H. Sr. General D. Agustín Guerrero, como Ministro Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores; el H. Sr. Dr. D. Elías Laso, de Instrucción Pública, Justicia, &.; el H. Sr. Dr. D. Gabriel Jesús Núñez, de Hacienda, y el H. Sr. General Julio Sáenz, de Guerra y Marina.

Comuníquese.—Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Julio de 1892.—LUIS CORDERO.—Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *Antonio J. Quevedo*.

2.

LUIS CORDERO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

En virtud de haber prestado el juramento constitucional previo al desempeño de la Presidencia de la República; y

CONSIDERANDO:

Que la ley de 23 de Agosto de 1875 ha previsto el caso de servicio interino de los empleados públicos,

DECRETA:

Art. 1º Asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Continuarán en sus respectivos cargos todos los empleados del orden administrativo, hasta que sean legalmente subrogados.

Comuníquese.—Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Julio de 1892.—LUIS CORDERO.—Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *Antonio J. Queredo*.

3.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se destinan cuatro mil sucres para la edición oficial de las obras completas de D. José Joaquín Olmedo y de Fray Vicente Solano.

La Academia Ecuatoriana, correspondiente de la Real Española de la Lengua, queda encargada de editar las obras del primero; y la "Sociedad Solano", establecida en Cuenca, las del segundo.

Art. 2º La cantidad indicada en el artículo anterior figurará en el Presupuesto de gastos del próximo bienio, y el Gobierno la pagará cada seis meses, por dividendos iguales.

Art. 3º Las corporaciones editoras quedan facultadas para ordenar y clasificar aquellos escritos; redactar las biografías, introducciones y aclaraciones que fueren necesarias; recibir los fondos de las respectivas Tesorerías, y hacer las contrataciones convenientes con los impresores, grabadores ó litógrafos y encuadernadores; y estarán obligadas á dar cuenta de la inversión de los fondos al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4º Cada una de las ediciones ordenadas será, por lo menos, de mil ejemplares; y de ellos se entregarán al Gobierno quinientos para que los distribuya entre las bibliotecas y establecimientos de instrucción pública, y envíe los que juzgue convenientes á los Gobiernos, Academias y demás Institutos Científicos extranjeros.

Los otros quinientos ejemplares serán vendidos por las comisiones editoras y su producto destinado á la creación de estatuas de los dos preclaros escritores, en Guayaquil y Cuenca, respectivamente.

La distribución y venta de estas obras se hará á medida que se forme cada ejemplar.

Art. 5º El presente decreto será impreso en el primer tomo de cada una de las obras mencionadas.

Art. 6º Autorízase á las Municipalidades á que puedan contribuir con las cantidades que juzguen convenientes para las estatuas preindicadas.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

4.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. único. De la contidad destinada en el Presupuesto á gastos de culto, se tomarán, por una sóla vez, trescientos veinte sueres para la construcción de una iglesia en San Pedro de la Carolina; y cuatrocientos ochenta anuales para dotar al respectivo párroco.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Negocios Eclesiásticos, *Elías Laso*.

5.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se autoriza el gasto de cinco mil sures á que se refiere el oficio N^o 9, dirigido á la Cámara de Diputados, el diez y ocho de Junio del presente año, aplicándose esa cantidad á la partida de gastos extraordinarios (*).

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

6.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1^o Que es de absoluta necesidad fomentar la agri-

(*) El oficio á que se refiere el citado decreto, es relativo á la defensa de algunos terrenos del Ecuador.

cultura, principal fuente de la riqueza pública y privada:

2º Que no puede conseguirse este objeto sino hermanando la enseñanza teórica y práctica.

DECRETA:

Art. 1º Cómprase un fundo que, situado cerca de Quito, se organizará en Hacienda Normal y Estación Agronómica.

Art. 2º El Consejo General de Instrucción Pública, de acuerdo con la Comisión Consultiva de Agricultura, elegirá el fundo, contratará su precio y se dirigirá al Gobernador de la provincia del Pichincha, para que proceda á otorgar la respectiva escritura pública.

Art. 3º Además de la Estación Agronómica de Quito, habrá una en Riobamba, otra en Cuenca y otra en Guayaquil.

Art. 4º A la compra de los terrenos necesarios para estos diversos establecimientos, se destinan setenta mil sucres que el Poder Ejecutivo tomará de un Banco mediante un empréstito, y distribuirá del modo siguiente: cincuenta mil sucres para Quito, cinco mil para Riobamba, cinco mil para Cuenca y diez mil para Guayaquil.

Para el pago de los setenta mil sucres y de sus respectivos intereses se destinan seis mil sucres anuales que se invertirán de esta manera: cuatro mil doscientos sucres en el pago de intereses, y el resto en la amortización del capital.

Art. 5º Si en las tres capitales á que se refiere el artículo 3º, ó cerca de ellas hubiere terrenos de propiedad municipal, se exigirá á la Municipalidad respectiva los que sean necesarios para la estación agrícola, sin perjuicio de la cantidad votada.

Art. 6º En el establecimiento y arreglo del fundo para Hacienda Normal, se empleará la cantidad que la Junta General del Instituto de Ciencias ha reservado para ello, así como los productos de dicho fundo.

§. En la Ley de Presupuestos se asignarán doce mil sucres anuales, cantidad necesaria para los fines sobredichos y para la enseñanza teórica y práctica de Agricultura y ciencias anexas.

Art. 7º Tan pronto como se pueda, se establecerá

en la misma quinta un internado para los alumnos de las dos secciones prácticas.

Art. 8º La organización de la Hacienda Normal y Estación Agronómica anexa, el plan de estudios que ha de seguirse en ella, su personal, etc., se determinará en un reglamento formado por la Facultad de Ciencias Naturales, el cual será aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 9º El principal objeto de las Estaciones Agronómicas es promover el progreso de la agricultura por medio de experimentos y observaciones locales, y propagando los conocimientos científicos útiles en las respectivas provincias.

Art. 10. Cada Estación Agronómica tendrá:

1º Un predio rústico de ocho á diez hectáreas, por lo menos, las de Riobamba y de Cuenca y de quince la de Guayaquil:

2º Un laboratorio de química, con los aparatos y reactivos necesarios para los análisis:

3º Un observatorio metereológico con los respectivos instrumentos.

Art. 11. En la Ley de Presupuestos se votarán cinco mil sucres para cada una de las Estaciones de Riobamba y Cuenca, y ocho mil para la de Guayaquil.

Art. 12. La organización y demás pormenores de dichas Estaciones, se determinarán por un Reglamento redactado por la Facultad de Ciencias Naturales y aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 13. El mismo Consejo organizará una Sociedad de Agricultura, cuyos miembros residan, en cuanto sea posible, en todas las provincias de la República, y cuyo Directorio sea la Escuela de Agricultura de Quito.

Art. 14. La Escuela de Agricultura formará el Reglamento de la Sociedad, el cual será aprobado por el Consejo General de Instrucción Pública.

Att. 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para promover exposiciones y concursos de agricultura, haciendo los gastos que ello exigiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Sena-

do, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintuno de agosto de mil ochocientos noventa.—Objétese.—A. FLORES. El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

Quito, Julio 13 de 1892.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

7.

República del Ecuador.—Secretaría de la Cámara de Diputados.—Quito, á 22 de Junio de 1892.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Con la correspondiente insistencia de las HH. Cámaras, tengo el honor de devolver á US. H. el proyecto sobre celebración del 4º centenario del descubrimiento de América, á efecto de que US. H. se digne darle el curso legal.

Dios guarde á US. H.—*Joaquín Larrea L.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que el descubrimiento de América es uno de los hechos más grandes de nuestra historia, por haber traído al Nuevo Mundo, con el dón inestimable de la fe católica, los insignes beneficios de la verdadera civilización; y

2º Que la gratitud debida al Supremo Dispensador de todo bien, y el reconocimiento para con los personajes que en aquel magno suceso intervinieron exigen que el Ecuador, como Nación hoy libre é independiente, celebre el cuarto Centenario de dicho descubrimiento,

DECRETA:

Art. 1º El 12 de Octubre de 1892, se celebrará, en todas las iglesias Catedrales del Ecuador, una misa solemne de acción de gracias al Omnipotente por el descubrimiento de América; y aquel día se reconocerá como fiesta cívica de la República.

Art. 2º Para perpetuo recuerdo de aquel gran descubrimiento, y gloria del héroe que llevó á cabo, así como de los Personajes y circunstancias principales que en aquel intervinieron; desde la promulgación de esta ley se denominará *Archipiélago de Colón* al de Galápagos; y las islas principales que lo componen cambiarán respectivamente sus nombres en esta forma: 1º la de Chatam, en *San Cristoval*; 2º la de Charles, en *Santa María*; 3º la de Albemarle, en *Isabela*; 4º la de Narborough, en *Fernandina*; 5º la de James, en *San Salvador*; 6º la de Infatigable, en *Santa Cruz*; 7º la de Barrington, en *Santa Fe*; 8º la de Abington, en *Pinta*; 9º la de Bindloe, en *Marchena*; 10º la de Duncan, en *Pinzón*; 11º la de Hood, en *Española*; 12º la de Tower, en *Jenoresa*; y 13º la de Jerbis, en *Rábida*.

El Ministerio de Instrucción Pública mandará grabar en Europa un mapa del mencionado Archipiélago cambiando, si á bien tuviere, los nombres de las demás islas é islotes con los más notables de la Historia Patria.

Art. 3º El Poder Ejecutivo impetrará de la Santa Sede el pronto establecimiento de los cuatro Vicariatos Apostólicos de la provincia Oriental, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1888; de modo que el 12 de Octubre de 1892 se coloque la primera piedra de un templo en las Reducciones tanto de Mendez como de Zamora, en conmemoración del insigne suceso á que este decreto se refiere.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para promover y reglamentar un Concurso Internacional literario que forme parte de la festividad mencionada.

Art. 5º Se le faculta igualmente para que haga concurrir al Ecuador á las exposiciones industriales y

demás fiestas que se celebren en España, los Estados Unidos y otros países con el objeto indicado.

Art. 6º El Poder Ejecutivo gastará la suma necesaria para festejar de modo conveniente el Cuarto Centenario del antedicho Descubrimiento.

Art. 7º Los gastos que este decreto ocasione, se imputarán á los extraordinarios en el presupuesto del próximo bienio.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzuraburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Agosto de 1890.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

Quito, Junio 22 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea, L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintidos de Junio de 1892.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

8.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que los gastos á que se refiere el art. 7º del Decreto Legislativo del 22 de Junio del presente año los haga del fondo destinado para extraordinarios en el bienio de 1891 á 1892.

El gasto para la concurrencia á las Exposiciones de Madrid y Chicago no pasará de veinte mil sueres. Queda así aclarado el Decreto en referencia.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecutese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

9.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Señor Rector del Colegio Nacional de Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1º De la suma destinada en el Presupuesto General para gastos de Instrucción Pública, se entregarán mensualidades adelantadas de mil sueres á los fondos del Colegio Nacional de San Vicente de Guayaquil.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que se traslade á otra casa la Junta Universitaria del Guayas, tomando de los fondos de Instrucción Pública lo que fuese necesario para ello.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Julio de mil ochocientosnoventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Suprímase del art. 6º de la ley de 27 de Febrero de 1884, sobre administración de sal, la segunda parte que principia: "Pero los importadores etc".

Art. 2º El art. 7º de la ley dirá: "Se adjudica al denunciante ó al aprehensor el precio de la sal tomada en contrabando. Este precio será el mismo que el fijado en el art. 2º para la compra por el Fisco".

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

11.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se vota la cantidad de diez mil sueres para la construcción de una cárcel en la ciudad de Portoviejo.

Art. 2º Esta cantidad se tomará de la designada para obras públicas en la ley de presupuestos.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago*

Carrasco.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—**LUIS CORDERO.**—Por ausencia del Ministro de lo Interior y Obras Públicas y enfermedad del de Guerra, el de Instrucción Pública, Justicia, &., *Eliás Laso.*

12.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en subasta el Cuartel del Batallón N^o 4^o situado en la "Carrera Yeroví" N^o 84, cuyo precio deberá invertir en la construcción de otro cuartel.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—**LUIS CORDERO.**—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero.*

13.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil para que pueda donar al Supremo Gobierno el terreno en que actualmente se construye la bodega de

fierro, destinada para depósito de materias inflamables.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—**LUIS CORDERO.**—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.



14.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de la Municipalidad de Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza á la enunciada Municipalidad para que pueda gravar:

1º La matanza de ganado menor. El impuesto será de uno á diez centavos por cabeza en el ganado lanar, y de uno á cincuenta centavos en el de cerda:

2º La fijación de anuncios, que deberá hacerse en pizarras colocadas al efecto en los lugares públicos que señale el Municipio. La contribución podrá ser de uno á veinte centavos por cada ocho días que permanezcan fijados tales anuncios, y proporcionalmente por los que se conserven durante menor tiempo. No estarán sujetos á este impuesto los avisos religiosos, de beneficencia, los judiciales ni los *que se fijan* de las oficinas públicas.

3º La ocupación de las vías públicas con materiales de fábrica ó artículos de comercio. El impuesto podrá ser de uno á treinta centavos por cada día que dure la ocupación; á no ser que *ella se verifique* con materiales destinados á los templos ó á otros edificios públicos, en cuyo caso nada se pagará.

4º El comercio que hagan los vendedores ambu-

lantes. Estos pagarán de uno á diez centavos diarios, si *negociasen* en telas, cristalería, objetos de fantasía ú otros artículos de comercio general; y de diez á veinte centavos al día, si fuesen joyeros ó vendedores de alhajas. Los vendedores de cualquiera clase de comestibles no estarán sujetos á gravamen alguno.

5º Los puestos que ocupen las canoas vivanderas en los lugares de la orilla de la ciudad, destinados para la venta de provisiones. La contribución será de cinco á ochenta centavos diarios, según el tamaño de dichas canoas.

Art. 2º La cantidad que produzcan las contribuciones que se impongan conforme á esta ley, deberá invertir la Municipalidad de Guayaquil en la construcción de una casa de rastro, y sólo ingresará á los fondos comunes cuando esta obra se halle concluída. Los Concejeros que dispusiesen una inversión distinta de la determinada en este artículo, y el Tesorero que ejecutare tales disposiciones, serán personalmente responsables de la infracción.

Art. 3º Las Municipalidades de las capitales de provincia, quedan autorizadas para gravar la matanza del ganado menor, con arreglo al Nº 1º del art. 1º.—Pero en las provincias del interior el máximo del impuesto no podrá exceder de la mitad del indicado en dicho número y artículo.

Art. 4º Para el arreglo de los ramos que se graven y recaudación de los impuestos, las Municipalidades expedirán las ordenanzas respectivas.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretrio de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.

15.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Durante el próximo bienio se vota la cantidad anual de ocho mil sucres, para que sea dividida igualmente entre las cabeceras de los cantones de Calvas, Paltas, Celica y Zaraguro, con el fin de auxiliar á esas Municipalidades para la construcción de locales de enseñanza primaria de niños que se establecerá conforme á la Ley de 21 de Julio de 1887.

Art. 2º Esta cantidad se tomará de los fondos destinados para la Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

16.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se declara que, para el efecto de la jubilación, las obras escritas por el notable historiador y jurisconsulto ecuatoriano, Sr. Dr. D. Pedro Fermín Cevallos, profesor que fué de la Universidad Central; obras tituladas respectivamente “Instituciones del Derecho Práctico y el Compendio de la Historia del Ecuador” aprobadas por el Consejo General de Instrucción

Pública, equivalen á veinticinco años continuos de servicio en el profesorado.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

—

17.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Se reconoce el interés legal de los \$ 800 que la Municipalidad de Píllaro prestó al Gobierno Provisional en 1883.

El Poder Ejecutivo mandará liquidar y pagar el capital é intereses, conforme á la ley de gastos.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, Julio veintiseis de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

—

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad del cantón de Alausí la mina de azufre perteneciente al Fisco, y situada en la parroquia de Tigsán, para la fundación y sostenimiento de un Colegio de niñas bajo la dirección de un Instituto de Religiosas.

Art. 2º Para auxiliar la construcción de dicho Establecimiento, se vota por una vez, la cantidad de mil sucses.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. En el art. 22 de la ley de 20 de Julio de 1886, después de *Seminarios*, agréguese *las imprentas y los teatros*. (*)

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(*) El art. 22 de la ley de Contribución General de 20 de Julio de 1886, dice: "Se declaran libres de esta contribución los predios y capitales que pertenezcan á los Seminarios & . (Véase esta ley en la Colección de 1885 y 86, pág. 211.)

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

20.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Visto el Mensaje que el Poder Ejecutivo ha dirigido con fecha 6 del presente á la H. Cámara del Senado,

DECRETA:

Concédese al ciudadano Señor Doctor Don Antonio Flores Jijón permiso para ausentarse de la República antes del tiempo que debía permanecer en el territorio de ella, según el art. 88 de la Constitución.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Julio de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro del Interior, *A. Guerrero*.

21.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la paz se halla establecida en toda la República y no hay peligro de perturbación del orden público,

DECRETA:

Art. único. Se retiran las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

22.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de los vecinos del cantón de Paute,

DECRETA:

Art. 1º De los fondos destinados á las Obras Públicas, vótase la cantidad de seis mil sucres para la construcción de un puente en Chigti, perteneciente al cantón de Paute.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Julio de 1892.—Objétese.—LUIS CORDERO.—Por ausencia del Ministro del Interior y Obras Públicas, y enfermedad del de Guerra, el Ministro de Instrucción Pública, &., *Eliás Laso*.

Quito, Julio 29 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados; *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara



del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, Julio 30 de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *Agustín Guerrero.*

23.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º De la cantidad asignada en el Presupuesto, para Obras Públicas, se vota quince mil sucres para la conclusión del edificio del Colegio de Mariana de Jesús de la ciudad de Ambato.

Art. 2º Esta cantidad será entregada por mensualidades de á mil sucres.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Julio de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *A. Guerrero.*

24.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase á la Municipalidad de Quito la propiedad del agua comprada por el Gobierno al Sr. Dr. Juan de Dios Campuzano.

Art. 2º La Municipalidad proveerá gratis y sin perjuicio del servicio público, la cantidad necesaria de esa agua: 1º para las máquinas de los Talleres Salesianos; 2º para las casas de beneficencia; y 3º para los demás establecimientos públicos que el Poder Ejecutivo señale de acuerdo con la Municipalidad.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Julio de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro del Interior.—*Agustín Guerrero*.

25.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º De los fondos destinados al Culto, se vota la cantidad de mil sucres para auxiliar á la construcción de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes en San Sebastián de Loja.

Art. 2º Para la compra ó construcción de una casa de Gobierno en dicha ciudad de Loja se vota igualmente la cantidad de doce mil sucres de los fondos señalados en el presupuesto para Obras Públicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Culto, *Elías Laso*.

26.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de \$ 4.000 para que se concluya la colocación de la estatua del Mariscal Sucre y cooperar á los festejos de su inauguración.

Art. 2º La referida cantidad se sacará de lo votado en el Presupuesto para gastos extraordinarios, y será entregada á la Municipalidad de Quito, antes del 10 de Agosto del presente año.

Dado en Quito, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—**LUIS CORDERO.**—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

27.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que uno de los cargos contra Don Ignacio de Veintemilla, en el juicio que le sigue el Fisco, consiste en haberse hecho pagar sueldos que no le correspondían legalmente,

DECRETA:

Art. único. El Fisco exigirá directamente á Don Ignacio de Veintemilla el pago de la cantidad que el Tribunal de Cuentas ha declarado de cargo de Don Simón Amador, con derecho de éste á salvo contra el pri-

mero, por sueldos percibidos á título de Jefe Supremo.

En tal virtud, queda el Sr. Amador libre de esa responsabilidad.

Dado en Quito, á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—**LUIS CORDERO**.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

28.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se votan cuatro mil sueres anuales para el sostenimiento de la Casa de Huérfanos en la ciudad de Cuenca y otros cuatro mil también anuales para ayudar á la construcción de la Iglesia Catedral de la misma ciudad.

Art. 2º Esta cantidad se hará figurar en el presupuesto de gastos comunes.

Dado en Quito, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—**LUIS CORDERO**.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

29.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que las actas de la Convención de 1830 se publicaron en el periódico oficial sin formarse de ellas una colección separada; y

2º Que se halla agotada la edición de las actas del Congreso de 1831,

DECRETA:

Art. 1º El archivero del Poder Legislativo publicará, á la brevedad posible, y en forma de libro, las actas de la Convención de 1830; y hará una segunda edición de las del Congreso de 1831.

Art. 2º El Poder Ejecutivo suministrará al archivero todos los auxilios que necesite para el efecto, y hará los gastos que demande la obra, sacándolos de la cantidad asignada para el Archivo del Poder Legislativo en la ley de 24 de Agosto de 1886. Si algo faltare lo tomará de los fondos comunes.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Julio de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º El Tesoro Nacional contribuirá con la cantidad de ocho mil sueres para la reconstrucción del anfiteatro anatómico de Guayaquil y adquisición de un Laboratorio completo de Química, que se establecerá en el mismo edificio.—Esta cantidad se tomará de la partida designada en el presupuesto para Instrucción Pública y se entregará á la Facultad de Medicina de dicha ciudad, en el próximo bienio económico.

Art. 2º Queda obligada la expresada Facultad á practicar gratuitamente los análisis, autopsias y demás servicios análogos que respectivamente le demandaren la Aduana, las autoridades y los jueces de Guayaquil.

Art. 3º Vótase igualmente la suma de dos mil sueres para la construcción de un Anfiteatro anatómico en la ciudad de Cuenca. Esta suma se tomará de los mismos fondos de que habla el art. 1º y la dirección de la obra correrá á cargo de la Junta Administrativa del Colegio de dicha ciudad.

Art. 4º Queda el Poder Ejecutivo autorizado para establecer salas de Autopsia en las demás cabeceras de provincia donde hubiere Hospitales.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Julio de 1892.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Julio de 1892.—Objétese.—LUIS CORDERO.—Por ausencia del Ministro de lo Interior y Obras Públicas, y por enfermedad del de Guerra, el de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

Quito, Julio 29 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente*

Lucio Salazar.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Julio de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *A. Guerrero.*

31.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que no se ha podido hasta la presente llevar á efecto la ley de 9 de Agosto de 1887,

DECRETA:

Art. 1º El art. 2º, del Decreto de 9 de Agosto de 1887 dirá:

Son fondos de estos Hospitales respectivamente, cinco centavos de sucre que se imponen por cada 46 kilogramos de tagua que salga de los puertos habilitados y que se habilitaren, en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º El art. 3º dirá:

Los Colectores de dichas Aduanas recaudarán el impuesto y lo entregarán quincenalmente al nombrado por las juntas.

Art. 3º Esta contribución se hará efectiva solamente desde la fecha de la promulgación de este Decreto; y no se cobrarán los derechos que se hayan causado, según la ley de 9 de Agosto de 1887.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

32.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Suprímase el artículo 3º de la ley de Montepío Militar.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

33.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Vótase mil doscientos sucres para auxiliar á la construcción del templo de Santo Domingo en la ciudad de Ibarra.

Art. 2º Dicha subvención será satisfecha por dividendos de á cien sucres mensuales, y se imputará á la partida que el presupuesto de gastos asigna para obras públicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Culto, *Elías Laso*.

Quito, Julio 30 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Culto, *Elías Laso*.

34.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º De la cantidad destinada para el culto, en la ley de presupuestos, asígnase la suma de diez mil sueres para auxiliar la obra del templo del Corazón de Jesús que se está construyendo en Riobamba.

Art. 2º Para la construcción de una casa de Gobierno y despachos de justicia en la misma ciudad, vótase la cantidad de dos mil sueres mensuales hasta la conclusión de la obra. Esta suma se sacará de lo señalado en la ley de presupuestos para obras públicas.

Art. 3º El Ministro de Hacienda ordenará el pago de estas cantidades, que se hará á razón de mil sueres mensuales para la primera obra, y en conformidad con el artículo anterior para la segunda.

Art. 4º El Gobernador de la provincia y el Jefe

Político, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de la ejecución de la obra que se indica en el art. 2º; debiendo la primera de dichas autoridades dar cuenta mensual, al Ministerio de Hacienda, de las cantidades invertidas y del estado de la indicada obra.

Un arquitecto contratado por la Junta de Hacienda dirigirá los trabajos, previa la aprobación de los planos que serán á satisfacción de la misma Junta.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Culto y Justicia, *Elías Laso*.

Quito, Julio 30 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, *Elías Laso*.

35.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de la Junta de Beneficencia de la ciudad de Loja,

DECRETA:

Art. 1º Concédese facultad á la expresada Junta para que, de acuerdo con el Prelado diocesano y el

Gobernador de la provincia, construya otro establecimiento para el Hospital de dicha ciudad en el lugar más conveniente, atendiendo á las necesidades higiénicas.

Art. 2º Se señala la suma de doce mil sueres para dicha construcción, de la cantidad asignada en el presupuesto para gastos de beneficencia, sin perjuicio de la cantidad que le corresponde según el testamento del Dr. José María Yunga.

Art. 3º Cuando esté terminado el nuevo edificio, se destinará el actual para ensanchar la enseñanza primaria de niñas.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Beneficencia, *Elías Laso*.

Quito, Julio 30 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Beneficencia, *Elías Laso*.

36.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1º De la cantidad designada en el presupuesto para obras públicas, vótanse cuarenta mil sueres pa-

ra ensanchar los locales del establecimiento de los HH. de las Escuelas Cristianas residentes en Guayaquil.

Esta cantidad será pagada á razón de dos mil sueres mensuales.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta obra se harán por la Tesorería Nacional del Guayas, hasta completar la cantidad votada y de acuerdo con el inciso 2º del artículo anterior; previa presentación de los respectivos presupuestos, que serán firmados por el H. Superior del Establecimiento, y llevarán el visto bueno del Gobernador de la provincia.

El mismo H. Superior tendrá á su cargo la dirección de los trabajos.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

Quito, Julio 30 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea, L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

37.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se establece en el cantón de Cañar una escuela de enseñanza primaria, bajo la dirección de los

Hermanos de las Escuelas Cristianas ó de cualquier otro Instituto religioso docente.

Art. 2º Para la construcción de un local adecuado y el sostenimiento de los Institutores, se destina la suma de dos mil sucres anuales, que se tomará de la cantidad que, en el presupuesto de gastos, se vote para Instrucción Pública.

Art. 3º El Concejo Municipal de Cañar contribuirá, por su parte, al sostenimiento de la escuela; debiendo dictar las medidas necesarias para la construcción del local.

Art. 4º El Poder Ejecutivo contratará con los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ó con cualquier otro Instituto religioso docente, la enseñanza en dicho Establecimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elias Laso*.

Quito, Julio 30 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elias Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la cabecera del cantón de Pelileo una escuela bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas ó de cualquier otro instituto religioso docente.

Art. 2º Se destinan dos mil sueres para la adquisición y reparación de una casa adecuada para local, sacándola de la cantidad dedicada á obras públicas en la Ley de Presupuestos.

Art. 3º Para el sostenimiento de los profesores y más necesidades de la escuela se destina la cantidad de tres mil sueres anuales, de la votada para Instrucción Pública en la Ley de Presupuestos.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

Quito, Julio 30 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Guayaquil, y la de los Señores A. Gohzález, Manuel M. Suárez, José María de Santistevan y Fray Juan Pallaj,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de Guayaquil para que de los terrenos de su propiedad pueda adjudicar al templo del Sagrado Corazón de Jesús la manzana en que actualmente se construye, y donar á la Sociedad de Beneficencia de Señoras el solar que tiene en arrendamiento.

Art. 2º El Supremo Gobierno dará lo necesario para la venida é instalación en Guayaquil de las religiosas del Buen Pastor, y contribuirá además, con \$ 600 mensuales á la construcción del edificio para las mencionadas religiosas y con \$ 400, también mensuales, para el sostenimiento de ellas.

Las cantidades antedichas se tomarán de la partida asignada en el presupuesto para gatos de Beneficencia.

La suma destinada á la construcción del edificio se entregará á la Junta establecida con tal objeto, quedando ésta personalmente responsable de la inversión que se le diese.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, Beneficencia, etc., *Elías Laso*.

Quito, Agosto 2 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Beneficencia, *Elías Laso*.

40.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permute el terreno del antiguo polvorín de Guayaquil, con otro que pertenece al Señor Aguirre Jado en el Hospital Militar y el actual polvorín de la misma ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro del Interior, *A. Guerrero*.

41.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

La necesidad de favorecer á los establecimientos de Instrucción Pública,

DECRETA:

Art. único. Adjudicase al Seminario de Cuenca la adjunta plazoleta del arruinado y ya demolido templo de la Compañía de Jesús de aquella ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

42.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que, sin embargo de las reformas hechas en 1885 y 1890 á la ley de 14 de Abril de 1884, subsisten algunos inconvenientes en la división y deslinde de los hatos en las provincias del Cañar y Azuay,

DECRETA:

Art. 1º Aun cuando las causas relativas á división ó deslinde de hatos se hayan iniciado conforme á la ley de 14 de Abril de 1884, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la misma, sea cual fuere el estado en que se hallen, se tramitarán conforme el Decreto Legislativo de 2 de Setiembre de 1890.

Art. 2º Cuando sean diez ó más de diez los dueños de uno de los hatos colindantes, la citación se hará conforme á lo dispuesto en el art. 302 del Código de Enjuiciamientos en materia civil; observándose esta disposición en cualquier estado en que se encuentren los juicios.

Art. 3º Sea cual fuese el número de los condóminos de cada ható, se tendrán por una sola parte para el nombramiento de árbitros y los demás efectos del juicio.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Justicia, *Elías Laso*.

43.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º En las calificaciones concernientes á la opción á los grados de Jurisprudencia del Sr. Manuel R. Balarezo, no se tome en cuenta la falta de los certificados de matrícula de los años primero y cuarto de dicha ciencia.

Art. 2º La misma gracia que al Sr. Manuel R. Balarezo, se concede á los alumnos del Colegio de San Luis de Cuenca, que la solicitaren y acrediten ante el Consejo General de Instrucción Pública hallarse en igual caso.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO —El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Vótase dos mil sueres para auxiliar á la construcción del Hospital de Gualaceo. Esta suma se tomará de la destinada en el Presupuesto para obras de Beneficencia, y se entregará por mensualidades de doscientos sueres á la Autoridad Eclesiástica de Cuenca.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Beneficencia, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR]

DECRETA:

Art. único. De la cantidad votada en el presupuesto nacional para obras públicas, se destinan \$ 4.000 para la conclusión del Hospital de Guaranda y \$ 1.600 para la instalación de las HH. de la Caridad que deben dirigirlo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Agosto de

1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Beneficencia, *Eliás Laso*.

46.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que es urgente comprar el fundo destinado para la Quinta Normal de Quito y los que servirán para las Estaciones Agronómicas de Riobamba, Cuenca y Guayaquil; y

2º Que con las condiciones fijadas en el art. 4º del Decreto Legislativo de 14 de Julio de 1892, es imposible conseguir los \$ 70.000 votados en él para aquellos objetos,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo conseguirá á la brevedad posible y abonando hasta el interés del 9 0/10 anual, un empréstito de \$ 70.000 y los invertirá de conformidad con el preindicado decreto,

Art. 2º Destínanse exclusivamente para la amortización de este capital y los intereses que causare, el producto anual del impuesto sobre anotaciones y registro, en las cuatro provincias beneficiadas, y el 5 0/10 del producto, en las mismas, del impuesto sobre timbres fijos, móviles y habilitaciones.

Dado en Quito Capital de la República, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º De la suma destinada en el presupuesto para obras públicas se asignan tres mil sucres para la conclusión de cárcel de mujeres construída en el establecimiento del “Buen Pastor” de esta Capital; seis mil sucres para la fábrica del Colegio del mismo Instituto en Guaranda, y cuatro mil sucres para la del edificio de las Escuelas Cristianas de la misma ciudad.

Art. 2º Del mismo fondo se asigna cuatro mil sucres para la adquisición de una casa en Cuenca, que se destina al establecimiento de las Religiosas del “Buen Pastor”, en aquella ciudad, y dos mil sucres anuales para el sostenimiento de la indicada casa.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de Instrucción Pública y Justicia, *Elias Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

las siguientes reformas de la Ley de Régimen Administrativo Interior:

Art. 1º El art. 19 dirá: “Corresponde al Ministro

de lo Interior y Relaciones Exteriores todo lo perteneciente al fomento de la agricultura é industria, á las casas de seguridad y castigo, y cuanto sea propio del Gobierno político y administrativo de la República. Le corresponden &.”

Art. 2º Después del 19 de la Ley se pondrán los siguientes:

Art. Al Ministro de Culto, Justicia, & incumbe la dirección de los negocios relacionados con la Iglesia, y todo lo concerniente á los ramos de instrucción pública, administración judicial, estadística, caridad y beneficencia. Ejercerá también las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. Corresponde al Ministro de Obras Públicas el fomento de éstas, todo lo concerniente á la construcción de caminos y más obras de utilidad y ornato públicos; lo relativo al crédito público, y lo demás que le atribuyan la Constitución y leyes de la República.

Art. 3º Después del art. 29 se pondrán los siguientes:

Art. En el Ministerio de Culto, Justicia, & habrá dos Jefes de Sección y tres amanuenses.

Art. El Ministerio de Obras Públicas tendrá un Jefe de Sección, un Ingeniero, un Arquitecto, y tres amanuenses.

El Jefe de Sección de Crédito Público, con su ayudante, formará parte de este Ministerio.

Art. 4º En el Nº 20 del art. 38, donde dice “*pesos*” póngase “*sucres*”.

El Nº 22 del mismo artículo se redactará así: “Ejercer, en los respectivos casos, la facultad correccional de que hablan los artículos 302 á 306 del Código Penal. Estas correcciones no podrán imponerse, sin que preceda una diligencia breve y sumaria de la que conste el hecho que las motiva.”

Art. 5º Después del Nº 29 del mismo artículo 38, se pondrán los siguientes incisos:

30. Nombrar, en caso de urgencia y con carácter provisional, dependiente de la aprobación superior, los empleados de Policía y demás subalternos cuyo nombramiento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no pudiese suspenderse, sin perjuicio del despacho público; pero no podrá nombrar Jefes ni Tenientes Políticos.

31. Supervigilar, dirigir y fomentar el trabajo de las obras públicas, que, para beneficio de dos ó más

cantones, se emprendiese por las respectivas Municipalidades.

Art. 6º El art. 52 de la Ley dirá así:

Art. Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de la atribución vigésima y vigésima segunda del art. 38.

Art. 7º Al art. 54 se agregarán las siguientes palabras: “y no podrán separarse, sin permiso, de la cabecera del cantón.”

Art. 8º El art. 1º del decreto de 28 de Julio de 1888 se redactará así:

Art. En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días ó cualquier otro impedimento, &.

Art. 9º Después del 64 de la Ley se pondrán los siguientes:

Art. Los Secretarios de Gobernación y de Jefatura Política serán subrogados, en los casos de ausencia ó impedimento, por el inmediato oficial subalterno, respectivamente.

Art. Prohíbese á todo empleado ó funcionario público ausentarse sin licencia de la autoridad competente, so pena de perder, cuando la ausencia pasare de ocho días, el empleo ó cargo que ejerza. La vacante, en este caso, será declarada por aquél á quien incumba el nombramiento, previa audiencia del interesado.

Art. 10. A las disposiciones generales se añadirán las siguientes:

Art. Todo recurso, memorial, & injurioso á la autoridad ó á los particulares, y que se presente en cualquier despacho del orden administrativo, será devuelto al autor, para su corrección, previo decreto en que el funcionario ó empleado á quien se dirija el escrito, señale la parte irregular de éste; sin perjuicio de que pueda el recurrente ser castigado conforme á lo prescrito en el art. 1220 del Código de Enjuiciamientos en materia civil. No se dará curso al escrito, mientras no sea corregido.

De la multa, la devolución del pedimento y la suspensión del curso de éste, se dejará constancia en el despacho.

De estas providencias no habrá sino recurso de apelación al superior inmediato del funcionario ó empleado que las dictaren.

Art. Toda posesión de cargo ó empleo se hará

constar en una acta, en la que se exprese el juramento constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le diese posesión y por el Secretario de la respectiva oficina.

Art. Los empleados que por la ley no tuviesen señalada el funcionario ó corporación que deba recibirles el juramento de posesión, ó que estuvieren en un lugar en el cual no residan éstos, lo prestarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado ó agente nombrado por una corporación se juramentarán ante el Jefe de ella.

Art. Salvo los casos de exensa legal y sin previo aviso á la autoridad respectiva, ningún funcionario ó empleado que renunciare podrá separarse del cargo, mientras no fuere legalmente sustituido; so pena de una multa equivalente al sueldo de un mes del cargo que desempeñe.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más, al cabo de un mes de la renuncia. Si no la hicere, no tendrá efecto la multa de que habla el inciso anterior.

Exceptúanse de la disposición de dicho inciso los Ministros Secretarios de Estado y los empleados que tengan otros que les subroguen según la ley.

Art. Sólo previo decreto del Jefe de una oficina, pueden conferirse copias de los documentos pertenecientes á ella. Toda infracción de esta regla será castigada administrativamente, ó por una multa graduada hasta la totalidad de un sueldo mensual, ó por la destitución, según la gravedad del caso.

El Jefe de la oficina, con todo, no podrá negar la copia pedida, sino en los casos en que así lo exija un grave motivo de conveniencia pública. De la negativa podrá recurrir el interesado al superior inmediato del indicado Jefe.

Se prohíbe igualmente, que los particulares saquen de un archivo ú oficina del orden administrativo cualquier documento original, aun con orden expresa de la autoridad superior.

Art. Ningún funcionario ó empleado usará de abreviaturas en el texto de los documentos oficiales. Lo mismo se observará en las copias.

Artículo transitorio.—El Poder Ejecutivo hará una nueva edición de la Ley, incluyendo todas las refor-

mas vigentes.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.

49.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Las Municipalidades de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar contribuirán con el 6^o/₁₀ de todas sus rentas para el sostenimiento del Lazareto de Quito. Asimismo las Municipalidades de las provincias de Cañar, Azuay, Loja, el cantón Zaruma, en la provincia de El Oro, darán igual contribución al Lazareto de Cuenca.

Art. 2º La deducción del 6^o/₁₀ para dichos Lazaretos se hará cada seis meses, con separación previa de la cuota centesimal que las ordenanzas señalen á los Tesoreros.

Art. 3º Si faltaren los Tesoreros á la obligación impuesta por el art. 1º, sufrirán la multa de la mitad correspondiente á cada semestre.

Art. 4º Concédese indulto general á todos los que han incurrido en la pena impuesta por la ley de 28 de Agosto de 1869.

Art. 5º Queda así reformado el decreto de esa fecha.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente*

Lucio Salazar.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.

50.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud de los vecinos del cantón Zaraguro,

DECRETA:

Art. 1º De la cantidad destinada en el Presupuesto General para obras públicas se vota la suma de cuatro mil sucres anuales para la formación de un camino que, partiendo del pueblo de Zaraguro, se una con el que va de Cuenca á Machala. Se incluye en la obra la construcción de un puente sobre el río Jubones.

Art. 2º La Municipalidad de dicho cantón, á cuyo cargo estará la dirección de la obra, contratará el Ingeniero que ha de trazar el expresado camino.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Julio de 1892.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.

Quito, Agosto 5 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara

del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero.*

51.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. De los fondos destinados para obras públicas, se vota la cantidad de seis mil sueres para ayudar á las Municipalidades de Tungurahua, en la construcción de dos puentes de hierro, el uno sobre el río Culapachán y el otro sobre el Pastaza ó uno de sus afluentes.

Las Municipalidades de Ambato, Pelileo y Píllaro reglamentarán el trabajo y determinarán los lugares más adecuados para la colocación de dichos puentes.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Julio de 1892.—Objétese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero.*

Quito, Agosto 5 de 1892.—Insístase.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero.*